



ACTOR: *****1
VS
AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE
POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA.

EXPEDIENTE 153/2025 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA
BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO
GRANADOS.

Tijuana, Baja California, a dieciocho de noviembre de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la Boleta de
Infracción impugnada.

GLOSARIO

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción *****2 de fecha primero de julio de dos mil veintitrés.
Oficial:	Oficial con matrícula 99406 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada Baja California, que emitió la boleta impugnada
Director:	Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El primero de julio de dos mil veintitrés, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción de tránsito contenida en la Boleta de Infracción.
- 2.- La parte actora promovió juicio contencioso administrativo el tres de julio de dos mil veintitrés, en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Oficial.
- 3.- Por acuerdo del cuatro de julio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada.

4.- Mediante proveído del veinte de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda instaurada en su contra y se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se tendría a las partes citadas para oír sentencia

5.- Mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Tercero de este Tribunal se declaró incompetente en razón del territorio para continuar la substanciación del presente juicio, en virtud de que la parte actora tiene su domicilio en esta ciudad de Tijuana, por lo que, se ordenó remitir el expediente al Juzgado de Primera Instancia en turno en Tijuana por la competencia territorial. Posteriormente, el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, este Juzgado Cuarto aceptó la competencia declinada y continuó con la secuela procesal manteniendo la validez de las actuaciones realizadas por el Juzgado Tercero, con excepción de la vista para alegatos dictada en acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintitrés, la cual se dejó sin efectos y se regularizó el procedimiento.

6.- Finalmente, mediante acuerdo del siete de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda por el Director y se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado respectivamente a las partes, sin que ninguna de ellas haya ejercido ese derecho, por lo que, al haber quedado cerrada la instrucción el día quince de octubre de dos mil veinticinco, se procede a dictar la sentencia,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I, último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete,

veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo de doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial de veintiséis de mayo del dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con original de la Boleta de Infracción exhibida por la parte actora, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Esta Juzgadora de la lectura del motivo de inconformidad señalado como inciso C), formulado en la demanda de nulidad por la parte actora, advierte que los argumentos contenidos en el mismo se encuentran tendientes a controvertir la indebida motivación de la Boleta de Infracción impugnada, señalando que la autoridad se limitó a asentar en la misma *“exceder límite de velocidad en zona de 40 km/hr”*, siendo que en el lugar donde suscitaron los hechos no existe señalamiento alguno respecto al límite de velocidad, violentando con ello los artículos 1°, 14 y 16 Constitucionales.

Por su parte, la autoridad demandada al formular la contestación de demanda argumentó que lo señalado por la actora deviene en improcedente en virtud de que la Boleta de Infracción no violenta las garantías constitucionales previstas en los artículos 1°, 14 y 16 Constitucionales, toda vez que, se encuentra debidamente fundada y motivada al asentarse en el encabezado del acto de autoridad los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, así como los supuestos normativos previstos en el Reglamento de Tránsito, en que se encuadra la situación particular, así como los que le otorgan facultades a las autoridades para emitirlo, tomando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron motivo a que se elaborara la boleta en pugna.

A criterio de esta Juzgadora, el motivo de inconformidad en estudio resulta inoperante, en virtud de que, el mismo no se encuentra encaminado a controvertir los motivos y fundamentos contenidos en la Boleta de Infracción impugnada, ya que, se tiene que en la boleta materia de impugnación la conducta infractora asentada consiste en *“Ebrio incompleto, según grado de alcoholemia de 0.27 mg/L (Muestra tomada con dispositivo*

de alcoholemia de la marca LIFELOC FC20 con número de serie 17380174 debidamente calibrado”, en ese contexto, no puede el motivo de inconformidad en análisis surtir efectos de concepto de ilegalidad, en razón de que no está direccionado a controvertir el sentido y alcance de la resolución impugnada; luego entonces, deviene en inoperante el motivo de inconformidad en estudio, por no estar encaminado a controvertir los razonamientos esenciales que dan la fundamentación y motivación el acto cuya nulidad se demanda.

Sobre lo expuesto resulta conveniente reproducir la **Jurisprudencia A-42** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el **Precedente SS-492**, publicados respectivamente en la Revista editada por este órgano jurisdiccional número 87, correspondiente al mes de marzo de 1995 (la Jurisprudencia) y número 93, correspondiente a septiembre de 1995, páginas 23 y 24 (el Precedente), que resultan aplicables por analogía, que a la letra dicen:

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de alguno de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

En el mismo sentido, el **Precedente SS-196** emitido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista editada por este órgano jurisdiccional correspondiente a octubre de 1992, número 58, año V, página 13, Tercera Época, resuelto el 20 de agosto de 1992, dice:

CONCEPTO DE ANULACIÓN.- En el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se establecen las causas de anulación de las resoluciones administrativas, las que deben ser tomadas en cuenta por el juzgador al analizar las expresiones de la parte actora, para lo cual se considera que se está ante un concepto de nulidad, cuando el argumento planteado sea un razonamiento tendiente a demostrar la anulabilidad de un acto o resolución de autoridad, debiendo contener para tal efecto la expresión detallada de la lesión que le causa al afectado en sus derechos o intereses tutelados por la norma jurídica, precisando la parte de la resolución o acto que ocasiona el daño, así como los preceptos que se estiman violados, la forma en que esto ocurrió y todas las razones conforme a las cuales se demuestre el cómo y el porqué se causa el perjuicio que se hace valer, de lo contrario no puede considerarse la existencia de un concepto de nulidad que exige la fracción VI, del artículo 208 del ordenamiento legal en cita.

CUARTO.- ESTUDIO. Esta Juzgadora procede al estudio en conjunto de los motivos de inconformidad señalados como inciso A), B), D) y E), hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda inicial, en los cuales señala que la Boleta de Infracción impugnada viola en su perjuicio los artículos 1°, 14 y 16 Constitucionales y el Reglamento de Tránsito, debido a que el acto impugnado carece de una correcta fundamentación y motivación, toda vez que se escribió el numeral 239 sin señalar de qué ley o reglamento correspondía, asimismo, argumenta que la autoridad demandada no señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto reclamado, tampoco establece la situación de tiempo, modo y lugar, pues no especifica la hora en la que se cometió la supuesta infracción, motivos por los cuales el actor solicita la nulidad del acto impugnado.

Asimismo, explica que en la referida Boleta de Infracción no se establece una identificación clara del Oficial que la emite, puesto que nunca se identificó ante la parte actora, únicamente en la Boleta de Infracción, ya que aparece el número del empleado, nombre y firma.

Finalmente, la parte actora manifiesta que se encuentra inconforme en contra de la aplicación de arresto, multa y amonestación, ya que se le violentan sus derechos otorgados por el artículo 1° Constitucional, que es el debido proceso y la privación de su libertad, señalando que la sanción pecuniaria establecida por las demandadas viola en su perjuicio la garantía de legalidad establecida por la Constitución, debido a que realiza una jornada laboral diaria y que sus ganancias no superan el salario mínimo.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda menciona que los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora carecen de consistencia jurídica, en cuanto a que el acto impugnado es nulo por carecer de fundamentación y motivación.

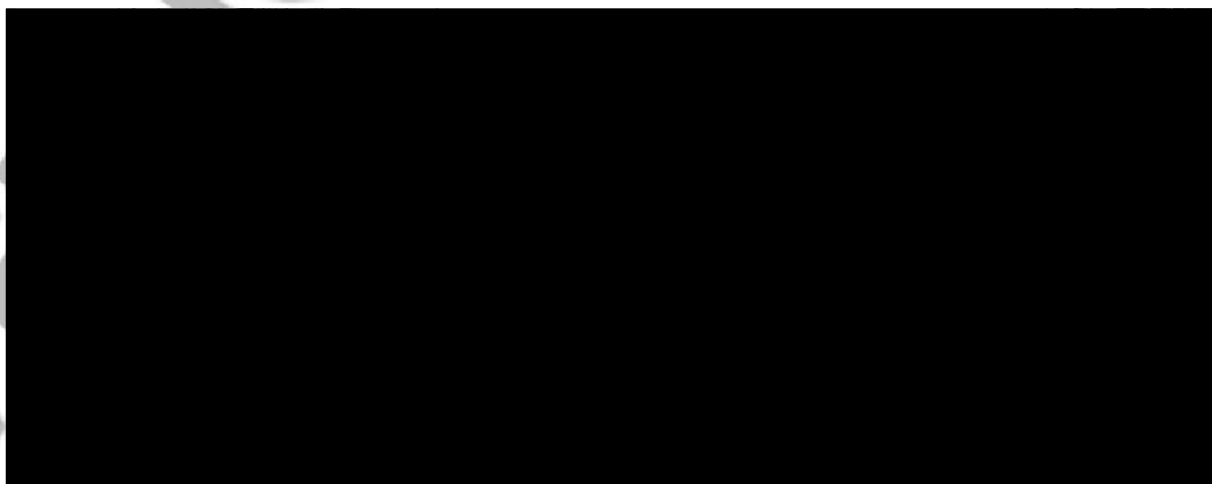
La demandada argumenta que la Boleta de Infracción cumple con los supuestos normativos en que se encuadra la situación particular del actor, así como los que le otorgan facultades para emitirlo, por lo que, se encuentra debidamente motivada, al especificarse el supuesto normativo de las circunstancias en concreto.

El oficial señala que en la Boleta de Infracción sí se señalaron los elementos básicos de fundamentación y motivación, por lo que se da cumplimiento al artículo 16 Constitucional, así como en su entrega se alude a la fecha, el nombre del infractor, número de licencia de conducir, domicilio del infractor, lugar en que se cometió la infracción, la violación cometida, el artículo violado, nombre y firma del agente.

Para esta Juzgadora, los argumentos hechos valer por la parte actora resultan **infundados**, con base a los razonamientos que se expondrán a continuación.

Inicialmente, es menester señalar los argumentos y fundamentos vertidos en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

*****2



De lo anteriormente reproducido, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada, contrario a lo aseverado por la parte actora, sí fundó

correctamente la competencia con la que actúo, esto es, citó correctamente los artículos y ordenamientos que le otorgan **competencia material y territorial**, por lo que, resulta **infundado** el motivo de inconformidad que nos ocupa.

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.115/2005.- Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.¹

Ahora bien, por lo que hace a la **competencia material**, se advierte que entre los artículos que invocó el Oficial se encuentran los ordinales 5, inciso F y 37, del Reglamento de Tránsito, los cuales establecen:

ARTÍCULO 5.- Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:
(...)

F). - El personal que integra Policía y Tránsito Municipal.
(...)

ARTÍCULO 37.- Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido,
(...)

De los preceptos supra-transcritos, se advierte que la autoridad demandada fundó correctamente su competencia tanto material como territorial, al precisar el inciso aplicable al acto impugnado, así como el dispositivo legal que le confiere las facultades para emitir el acto, sin que se evidencie violación alguna a la esfera de derechos de la parte actora, de ahí que, la autoridad demandada cumplió con el requisito esencial de fundamentación previsto en el artículo 16 Constitucional.

Asimismo, contrario a lo aseverado por el actor, el Oficial que emitió la Boleta de Infracción **SÍ** se identificó debidamente, pues es el funcionario competente para emitirla, tal y como quedó precisado en párrafos

¹ Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

anteriores, pues en esos casos especiales se busca proteger la inviolabilidad del domicilio y pertenencias, consagrada en el artículo 16 Constitucional; **pero al tratarse de facultades discrecionales** en las que no se ejerzan facultades de comprobación **como es el caso de la imposición de una multa a través de la Boleta de Infracción impugnada**, no hay ninguna razón válida para que se exija al Oficial de Policía que emite la Boleta de Infracción, que se identifique de una manera detallada con el conductor, porque para emitir la Boleta de Infracción, el Oficial de Policía no se introduce en el domicilio de la parte actora; por lo tanto, no resulta necesaria la circunstanciación de la identificación del Oficial de forma exhaustiva, **máxime que de la Boleta de Infracción con número de folio *****2** se advierte que el Oficial de Policía se identificó como **POLICIA JOSE EVERARDO BRAVO ORNELAS** con número de empleado 99406 y su firma; adscrito a la Dirección General de Policía, por todo lo cual, lo argumentado por el actor resulta **infundado** para declarar la nulidad del acto impugnado.

Por otra parte, los artículos 42 y 239, del Reglamento de Tránsito establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 42.- Con el objetivo de disuadir a los ciudadano de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos y a fin de aumentar la seguridad física y patrimonial de los indistintos usuarios de las vías públicas, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad, establecerá operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría, así como el Programa Nacional de Alcoholimetría de la Secretaría de Salud y su Manual de Implementación de operativos.

Para tal efecto se utilizará el analizador evidencial de aliento espirado, aparato conocido como Alcoholímetro, que deberá cumplir con en los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-153-IMNC-2005.

ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.

En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como "no apto para conducir" sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:

Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización

0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización

0.08 a 0.19 - Aliento alcohólico – 10 UMA

0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA

0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inmutable y retiro del vehículo.

El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador.

En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcohología, en la que el médico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.

El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción que emita el Juez Calificador, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.

Del análisis de la normatividad anteriormente transcrita, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada (oficiales) pueden detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo la implementación del Programa Nacional de Alcohología, sin que se exija requisito para la ejecución del mencionado programa o para la detención misma, que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación, que de acuerdo con el criterio sostenido por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad, por lo que, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba de alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, sino que basta la existencia del operativo, tal como lo prevén los ordenamientos 42 y 239, del Reglamento de Tránsito.

Asimismo, en términos de los preceptos mencionados, en caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de

alcohol será acreedor a una penalización, en el caso en particular que nos ocupa de **0.27 mg/L – Ebrio incompleto – 40 UMA**, resultado de las pruebas exhibidas por la autoridad demandada, el resultado del examen de alcoholímetro practicado al demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la Boleta de Infracción.

Ciertamente, se tiene que en el caso en estudio, el **estado de ebriedad incompleta** de la parte actora se corroboró con el **certificado médico de esencia con número de folio: *****3**, que le fue practicado, del que se advierte entre otras cuestiones, que fue elaborada por el médico perito adscrito a los Servicios Médicos Municipales de Salud Luis Arturo Plaza Aguilera, con cédula profesional 4595496, quien hizo constar que a las 23:44:00 a.m., horas del 01 de julio de 2023, diagnosticó a la parte actora con **ebriedad incompleta**, aunado a esto, el certificado médico si es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor, por lo que, tal documental tiene valor probatorio pleno y **el alcance demostrativo suficiente ante esta Juzgadora para acreditar que la parte actora se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta.**

Asimismo, de los **hechos efectivamente probados**, se genera la existencia material e interrelación armónica que no deja a duda que **efectivamente se cumplió con el procedimiento** enmarcado en el Reglamento de Tránsito, de ahí que se acreditó plenamente la conducta atribuida a la parte actora en la Boleta de Infracción controvertida, al haberse señalado los motivos y fundamentos jurídicos que a continuación se observan:

ARTICULOS DE LA INFRACCION/Traffic code violation:			
ARTÍCULO/Article	FRACCIÓN/Fraction	ARTÍCULO/Article	FRACCIÓN/Fraction
:	:	:	:
239			

DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA (of the Traffic Regulations for the Municipality of Ensenada, Baja California).

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (NARRACIÓN DE HECHOS)/REASON FOR VIOLATION (Narrative of the facts):

Ebrio incompleto, según grado de alcoholemia de 0.27 mg/L (Muestra tomada con dispositivo de alcoholemia de la marca LIFELOC FC20 con número de serie 17380174 debidamente calibrado)

De la Boleta de Infracción impugnada, se advierte que se señaló como **fundamento** de la infracción cometida, el artículo 239, del Reglamento de Tránsito vigente en el Municipio de Ensenada, Baja California, en tanto como **motivación**, *“Ebrio incompleto, según grado de alcoholemia de 0.27 mg/L (Muestra tomada con dispositivo de alcoholemia de la marca LIFELOC FC20 con número de serie 17380174 debidamente calibrado)”*.

Lo mismo sucede con el lugar en donde se cometió la infracción, pues tal y como se denota de la Boleta de Infracción impugnada, en esta se asentó el nombre de la vialidad *“Carretera Ensenada – Tijuana Km8, Sauzal 22760, Ensenada, Baja California”*.

En ese sentido, en la Boleta de Infracción impugnada sí se dieron a conocer al particular las normas habilitantes, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que conllevaron a la Boleta de Infracción impuesta, aunado a que se expusieron los hechos relevantes y se expuso un argumento para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

Por todo lo anterior, esta Juzgadora llega a la conclusión de que en el presente caso la Boleta de Infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 239, del Reglamento de Tránsito, así como en razón **de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en el mismo ordenamiento, por lo que la sanción contenida en dicha Boleta de Infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, lo procedente es reconocer la validez de la misma.**

La determinación de esta Juzgadora encuentra su apoyo en la **Jurisprudencia** PC.XV. J/15 P (10a.) aplicable al presente caso por analogía que lleva por rubro y texto los siguientes:

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBRIEDAD", NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. Si bien es cierto que el precepto citado prevé, como parte de la descripción típica del delito contra la seguridad del tránsito de vehículo, el hecho de manejar un vehículo de motor en "estado de ebriedad", sin

especificar la cantidad de alcohol que un sujeto debe tener en su organismo (sangre u orina), o bien, las funciones corporales que deben verse disminuidas y en qué medida, para determinar que se encuentra en ese estado, también lo es que ello no genera duda, incertidumbre o confusión, ya que el estado de ebriedad es determinable, ACUDIENDO A LA CIENCIA MÉDICA en la que se establece la condición que presenta una persona quien, con motivo del consumo de alcohol, disminuye su capacidad de concentración, así como sus reacciones, y presenta dificultades visuales entre otras condiciones; por tanto, ES INNECESARIO QUE EL LEGISLADOR FIJE EL GRADO DE ALCOHOL EN LA SANGRE o en la orina O DETERMINE QUÉ FUNCIONES CORPORALES Y EN QUÉ MEDIDA DEBEN VERSE DISMINUIDAS, por lo que el artículo 255, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Baja California no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.- Registro digital: 2011248 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: PC.XV.J/15 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1440 Tipo: **Jurisprudencia**.

Resulta importante precisar por esta Juzgadora que la **Jurisprudencia** anteriormente citada y aplicada al presente caso por identidad de razón, **RESULTA SER DE APLICACIÓN OBLIGATORIA** atento a lo dispuesto por el artículo 217, primer, tercer y cuarto párrafos, de la **Ley de Amparo**, que establecen:

Artículo 217. La **jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación SERÁ OBLIGATORIA para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, con excepción de la propia Suprema Corte.
[...]

La **jurisprudencia** que establezcan los plenos regionales **es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE SU REGIÓN**, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La **jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y de las **entidades federativas de su circuito**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

Sirve también de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Aislada:

EBRIEDAD, IMPROCEDENCIA POR MANEJAR EN ESTADO DE. Para la integración del delito de manejar en estado de ebriedad, **LA LEY NO EXIGE EBRIEDAD COMPLETA, PUES SOLAMENTE FIJA para la comisión del delito, MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD, DE MODO QUE CON CUALQUIERA QUE SEA EL GRADO DE EBRIEDAD, SE LLENA EL PRESUPUESTO LEGAL, SIENDO DE OBSERVAR QUE DONDE LA LEY NO DISTINGUE, EL SENTENCIADOR TAMPOCO PUEDE VÁLIDAMENTE ESTABLECER DISTINCIONES.**

Registro digital: 259020 Instancia: Primera Sala Sexta Época Materia(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXII, Segunda Parte, página 27 Tipo: Aislada

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora no acreditó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción *****2, por los motivos y fundamentos legales expuestos en los Considerandos **Tercero y Cuarto** que anteceden.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.
JLBB/GVAG/SARAI.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 6, 8 y 13. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Certificado Médico, 1 párrafo(s) con 1 renglón, en foja 10. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 44/2021 J.C, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN TRECE (13) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINITOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-----



JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.